



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS AUGUSTO VENEGAS BELTRÁN</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105 003 2016 00194 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Retroactivo Pensión de Vejez e intereses</b>
<b>Subtema</b>	<b>Establecer la procedencia de intereses moratorios</b>

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 178**

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia..

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** en contra de la **Sentencia 151 del 29 de junio de 2016** proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

#### **Alegatos de Conclusión**

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

## **SENTENCIA No. 172**

### **Antecedentes**

**Carlos Augusto Venegas Beltrán**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES – con el fin de que se le reconozca los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas.

### **Demanda y Constestación**

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que mediante Resoluciones GNR 270029 del 02 de septiembre 2015, al actor se le reconoció la pensión de vejez bajo los parámetros del régimen de transición a partir del 28 de octubre de 2013 reconociendo retroactivo pensional.

Que el actor manifiesta que, si bien en Resolución antes mencionada se le reconoció la pensión de vejez, no reconoció los Intereses Moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de octubre de 2013, fecha en que cumplió los requisitos para adquirir dicha prestación económica, por lo que radicó petición ante la entidad para el reconocimiento de los intereses moratorios, pero la entidad hizo caso omiso a dicha petición.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido** y la **innominada**.

## **Trámite y Decisión De Primera Instancia**

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 151 del 29 de junio de 2016**, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de Carlos Augusto Venegas Beltrán, los intereses moratorios liquidados a partir de 02 de julio de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2015 sobre el valor reconocido como retroactivo pensional en Resolución GNR 270029 del 02 de septiembre de 2015, el que liquidado, asciende a la suma de \$2.108.826,33, y condenando en costas del proceso.

## **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, argumentando que el demandante solicitó de manera oportuna y que en Resolución GNR 270029 de 02 de septiembre de 2015 resuelve dicha situación, no fue de esa fecha, así se encuentra incluso reconocido por la misma entidad, tanto en resolución que concedió la pensión que fue la GNR 270029 del 02 de septiembre de 2015, como la Resolución GNR 100321 del 08 de abril de 2016 que realizó la reliquidación y en la misma estableció claramente que el disfrute de la pensión era a partir del 28 de octubre de 2013, fecha en que él cumplió todos los requisitos que establece la Ley 100 de 1993, y es así como en concordancia con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que esta misma norma establece, que es plenamente haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley y que si la entidad demandada no resuelve dentro de los términos de los 4 meses, se le debe cancelar al pensionado su mesada retroactiva y los intereses que establece esa norma, que es aplicando la tasa máxima, tasa que establece el Gobierno Nacional a través del Banco de la República o el DANE.

Terminó manifestando que, al haber cumplido y reconocido de fecha octubre de 2013, tanto el requisito de edad, como el número de semanas, deberían habersele reconocido los intereses; que la entidad demandada es la que genera el daño, modalidad que ya viene generando Colpensiones, solicitando entonces el reconociendo de los intereses desde la fecha

como está establecido en dichas resoluciones que resuelven la solicitud tanto pensional como la reliquidación, así como lo estableció la Juzgadora de no existir prescripción que trata el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y Código de Procedimiento de Trabajo y de la Seguridad Social que amerite a decir que no tiene derecho de hacer sus reclamaciones por haberse presentado una prescripción, por lo que no existe ningún tipo de prescripción que lo pueda inhabilitar.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre **el recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS<sup>2</sup>.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** según reposa en la fotocopia de la cédula de ciudadanía (fl. 09) el señor CARLOS AUGUSTO VENEGAS BELTRÁN nació el 28 de octubre de 1953; **II)** al demandante le fue reconocida pensión de vejez, mediante **Resolución GNR 270029 del 02 de septiembre de 2015** (fls. 11 a 13), teniendo como fecha de disfrute a partir del 28 de octubre de 2013 bajo el régimen de transición; **III)** mediante **Resolución**

---

<sup>2</sup> “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

**GNR 100321 del 08 de abril de 2016**, obrante a folios 38 a 41, se reliquidó la prestación.

### **Problemas Jurídicos**

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo reconocido; y, **ii)** la fecha a partir de la cual debieron reconocerse dichos intereses.

### **Análisis del Caso**

#### **Intereses Moratorios**

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios** de que trata el artículo **141 de la Ley 100 de 1993**, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Conforme el término que tiene las Administradoras para resolver las solicitudes, en este caso, la solicitud de pensión de vejez, son de **4 meses a partir de la fecha de radicación de la solicitud pensional**, es decir, que una vez se radica la solicitud pensional, la Administradora deberán resolver dicha solicitud dentro de este plazo, de no hacerlo, se empezará a correr unos intereses moratorios que tratan el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo reconocido, esto, en fundamento en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Según la **Resolución GNR 270029 del 02 de septiembre de 2015** (fl. 11), se solicitó reconocimiento de pensión de vejez el **02 de marzo de 2015**, sin que en el expediente se observe documento alguno que demuestre que el actor haya elevado dicha solicitud fecha antes de la relacionada en el acto administrativo que reconoce la prestación, por tanto, los cuatro meses con que contaba la entidad demandada para resolver sobre la misma vencieron el **02 de julio de 2015**, de esta forma el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir de esta fecha, hasta el **31 de agosto de 2015**, liquidados sobre el valor del retroactivo pensional reconocido.

De manera que no le asiste razón al apelante, pues pese a que la pensión se causó a partir del 28 de octubre de 2013, lo cierto es que la solicitud solo se elevó el **02 de marzo de 2015**, recuérdese que este tipo de prestación solo puede ser reconocida a petición del interesado, por lo cual quien demoró en solicitarla fue el mismo demandante y por lo mismo, para la entidad el término de los cuatro meses para no incurrir en mora se cuenta es partir de la fecha de la solicitud y no de la causación del derecho.

### **Prescripción**

Es de anotar en este punto, que en el presente caso no ha operado la **prescripción**, sobre los intereses moratorios adeudados, toda vez que, elevada solicitud de la pensión de vejez el 02 de marzo de 2015, la prestación fue reconocida en **Resolución GNR 270029 de 2 de septiembre de 2015**, reliquidada en **Resolución GNR 100321 del 8 de abril de 2016**, y la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios fue elevada el 2 de marzo de 2016 (fl. 17), y la presente acción se radicó el 03 de mayo de 2016 (fl. 8).

Son suficientes las anteriores razones para confirmar, la sentencia proferida en primera instancia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

### **Costas**

Costas en esta instancia a cargo del apelante vencido y en favor de la demandada, se fijarán como agencias en derecho de esta instancia la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000).

### Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

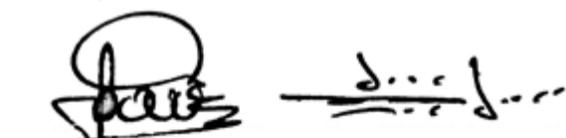
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, **No. 151 del 01 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: Costas** en esta instancia a cargo del apelante vencido, y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada